



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003009-2020-00284-00

Naturaleza: DIRECTO

Acreedor garantizado: JURISCOOP

Deudor: BETANCOURT RINCON YENSY ALEJANDRA

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la petición de pago directo presentada por JURISCOOP, en contra de BETANCOURT RINCON YENSY ALEJANDRA, por cuanto no se dio cumplimiento al a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 08 de julio de 2020, desanotado en el estado electrónico No 48 del 14 de julio de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la inconforme que la decisión tomada en el auto objeto del presente recurso no se acompasa con la realidad, habida cuenta que el estado electrónico No. 48 de 14 de julio de 2020, donde se publicó la inadmisión, mediante auto de calenda 08 de julio de 2020, fue ingresado al despacho por el funcionario solo hasta el día 27 de julio de 2020, es decir 13 días después de publicado por estado.

En consecuencia, solicito al despacho protegiendo el debido proceso revocar el auto del 27 de Julio del 2020 y correr nuevamente traslado de la inadmisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, una vez revisada con detenimiento la documental, el Despacho observa que en el sistema judicial siglo XXI, el día 27 de julio de 2020, se registro la actuación de fecha 14 de julio de 2020, donde se informa a la comunidad que salió por estado No. 48 (ELECTRONICO), y que puede revisar el microsítio del juzgado en los estados.

Descendiendo al caso bajo estudio, el artículo 103 del CGP indica:

“ARTICULO 103 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

Sin mayores consideraciones y toda vez que le asiste razón desde todo punto de vista al apoderado de la parte actora, se revocará para reponer el auto atacado.

Si bien es cierto que la parte actora solo tuvo conocimiento del auto del 08 de julio de 2020, desanotado por estado No. 48 del 14 de julio solo hasta el día 27 de julio de 2020, por lo que, en principio, el recurrente no pudo dar cabal cumplimiento al auto inadmisorio y por ende se procedía el rechazo de la demanda. Sin embargo, ante la evidencia de que la parte actora, en cuanto no se publicó en debida forma el auto del 08 de julio de 2020, el juzgado repondrá el auto atacado para revocarlo y en consecuencia ordena notificar el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. REPONER para revocar el auto de 27 de julio de 2020.

2º.- En su lugar se dispone, por secretaria, notifíquese en nuevamente el auto de calenda 08 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA